

Antofagasta, a cinco de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Marisol Fernández Guerra, abogada, representación de Renee Angélica Uribe Fuenzalida, actúa como representante legal de su hijo C.H.B.O.U., todos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N° 461, oficina 1101, Antofagasta, deduce recurso de protección contra Fundación Educacional San Luis de la Compañía de Jesús, representada por su rector Alejandro Pizarro Bermúdez, ambos con domicilio en calle General Manuel Balmaceda N° 855, de la ciudad, por el ejercicio de actos ilegales y arbitrarios, que infringen las garantías reconocidas en el artículo 19 N° 1, 2, 3, 10 y 24 de la Constitución Política de la República, consistente en la no renovación de matrícula al menor para el período 2018.

Informó la recurrida, solicitando el rechazo de la acción.

Puesta la causa en estado, se trajo los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción cautelar constitucional se funda, en síntesis, en que mediante carta dirigida a la recurrente con fecha 30 de noviembre de 2017, se comunicó la decisión del colegio de no renovar el Convenio Escolar para el año 2018 de su hijo, sin la debida justificación fáctica, y de forma intempestiva. Refirió que el menor fue alumno del Colegio San Luis desde el año 2014, en que ingresó a prekinder, con posterioridad fue diagnosticado con síndrome de Asperger y trastorno conductual -hiperactividad/impulsividad-situación que fue informada al establecimiento educacional.

Señaló que el colegio se caracteriza por los férreos valores que propician una sociedad cristiana, justa,



solidaria y participativa, razón que la motivó a elegirlo para educar a sus hijos.

Expresó que durante el 2017, el menor mantuvo problemas conductuales y de socialización por el cambio de su profesora, producto de su condición, siendo citada a reunión por el rector y sicóloga del colegio, insinuando que el colegio no era para el menor, y que éste no es un sanatorio u hospital. Explicó que sintió que se discriminó a su hijo por su condición. No obstante, éste con ayuda profesional logró mejorar su comportamiento durante el año, obteniendo un diploma por buen comportamiento. En este contexto, reveló que el colegio comunicó, de forma intempestiva y sin avisarle, la condición del menor a sus compañeros de clase, para lo cual se requería un trabajo previo.

Denunció que el 30 de noviembre de 2017, en reunión con el rector, éste le informó la no renovación del Convenio Escolar para el 2018, fundado en la supuesta desconfianza de ella con los profesores y las acciones realizadas por el colegio, aplicando el artículo 40 J) del Reglamento de Convivencia Escolar que cita, e indica que esta norma al no contemplar etapa de descargos vulnera el debido proceso, y que, además, la decisión es discriminatoria basada en la condición de Asperger del menor, y no en conductas de la madre como pretenden hacer ver. Del mismo modo, alega se infringieron los artículos 9.2, 35 y 36 del Reglamento de Convivencia Escolar, en cuanto al carácter formativo de las sanciones y la posibilidad de solicitar el cambio de apoderado.

En cuanto al derecho, señaló como afectados los derechos fundamentales contenidos en el artículo 19 n $^{\circ}$ 1, 2, 3, 10 y 24 de la Carta Fundamental.

A su turno, basó la arbitrariedad e ilegalidad denunciada en que en la decisión de la recurrida no se cumplió con la normativa interna -reglamento de conducta-, así refiere que no se respetó la graduación de sanciones e



impidió el justo y racional proceso al prohibir la apelación. También, alegó la infracción al derecho de propiedad del menor sobre su matrícula fundado en el tiempo de permanencia en el colegio y al no existir justificación de inconducta, ha ingresado a su patrimonio. Finaliza, argumentando sobre el criterio adoptado por la Superintendencia de Educación sobre la materia de autos, transcribiendo ésta.

Concluye solicitando se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y ordene a la recurrida realizar la renovación de la matrícula para el año 2018, con costas.

SEGUNDO: Que informó el abogado Fidel Castro Allendes, por la recurrida y solicitó el rechazo de la acción, con costas.

Expuso en extenso la trayectoria del colegio, sus principios inspiradores, descartando la existencia de discriminación hacia alumnos basado en sus capacidades especiales. Reconoció que el menor C.H.B.O.U. fue alumno de 2° año básico del colegio, y actuó como apoderada su madre, aun cuando reiteradamente fue su abuela materna quien participó en tal calidad. Y que, luego de entrevista entre la recurrente y el rector, se entregó a ésta una carta cuyo contenido trascribe.

Refirió que el menor durante el mes de mayo del 2017 manifestó una serie de conductas agresivas -físicas y verbales- contra sus compañeros y los profesores, realizando más de tres reuniones entre la apoderada y un equipo multidisciplinario del colegio, sugiriendo compromisos para mejorar la rutina del menor, ante los cuales la madre se manifestó cuestionadora y descalificadora, indicando que los docentes no tenían las competencias para trabajar con su hijo, lo que se reiteró en reunión de 6 de junio de 2017, la que culminó de forma abrupta sin los resultados esperados por el colegio. Refirió que con posterioridad se requirió por la apoderada reunión con el rector la que se materializó con



fecha 23 de junio de 2017, y concurrió la recurrente acompañada por dos personas -terceros- no logrando conversar sobre la situación del menor. Problemas que se intensificaron en noviembre del mismo año producto que el menor repitió frases amenazantes -que transcribió- a sus pares y profesores, lo que fue informado a su madre mediante correo electrónico.

Indicó que la relación con la apoderada se vio inmersa en la desconfianza de ésta, tachando las hojas de reunión, asistiendo a citaciones con terceras personas, y luego de informada la no renovación del convenio para el 2018, descalificó de viva voz a las personas que se encontraban en el establecimiento.

Fundó, igualmente el rechazo en que la acción de protección no es declarativo de derechos, pretendiendo obligar a una parte a celebrar un contrato para el año 2018. Agrega, que la recurrente además presentó reclamo ante la Superintendencia de Educación basado en los mismos hechos.

Indicó, de igual modo, que debe rechazarse la acción constitucional por los actos propios de la recurrente que no compartió durante el 2017 las decisiones adoptadas por el cuerpo académico, desautorizando a la profesora jefe, e indicando que el colegio no tenía las capacidades para atender a su hijo.

En cuanto al fondo, refirió no haber incurrido en actuación arbitraria o ilegal, la negativa a contratar no es ilegal y justifica la aplicación del reglamento de Convivencia Escolar e indica que la alianza familia-colegio es un pilar fundamental de éste, trascribiendo normas del reglamento.

Cuestionó la falta de fundamentación de cómo se producirá la afectación de los derechos fundamentales denunciados como vulnerados, negando en cada caso que se hubiera afectado a través de la decisión del colegio éstas.



TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción naturaleza cautelar, destinada а amparar el ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resquardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que la pretensión de la acción constitucional deducida es revertir la decisión adoptada por el Colegio San Luis de Antofagasta de no renovar el Convenio de Educación del menor C.H.B.O.U. para el presente año.

QUINTO: Que, mediante misiva remitida por el colegio recurrido comunicó a la apoderada del menor de autos, con fecha 30 de noviembre de 2017, la decisión de no renovar el convenio de educación, así señala: "Lamentablemente no hemos logrado establecer con usted un vínculo que nos ayude a hacer un acompañamiento de su hijo Cristóbal inhibiendo tanto las expectativas suyas como las nuestras, afectando así una sana y esperable convivencia Colegio-Familia, como está declarado en nuestro reglamento de convivencia.

Considerando que esta relación de desconfianza hacia los Profesionales y acciones realizadas por el colegio ha ido incrementándose de su parte, es que hemos tomado esta decisión aplicando el artículo 40, inciso j), del reglamento de convivencia. Sin otro particular, Alejandro Pizarro Bermúdez, Rector."

SEXTO: Que, conforme a la normativa vigente, la recurrida debe sujetarse en su actuar a lo dispuesto en Ley General de Educación N° 20.370, la que en lo pertinente, en la letra f) del artículo 46 señala que debe: "contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad



escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, incorporar políticas de prevención, pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta а la buena convivencia graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento".

SÉPTIMO: Que el colegio justificó la negativa de renovación de Convenio de Educación, en la aplicación de una sanción disciplinaria a la apoderada según la norma citada del reglamento interno de convivencia escolar.

A su turno, el Reglamento de Convivencia Escolar del Colegio San Luis, en su título V, contempla "Las faltas, sanciones y criterios de adopción de medidas correctivas", regulándose entre los artículos 34 a 40 del mismo. Comienza señalando: "En el Colegio San Luis queremos significar los límites con normas claras y sanciones que sean consecuencia de las transgresiones a éstas, con un reglamento conocido por todos y todas. En este sentido, ante faltas leves, graves y gravísimas, contamos con las siguientes sanciones: diálogo personal, llamado de atención verbal; amonestación escrita; trabajos especiales, suspensión de clases, carta compromiso, condicionalidad y condicionalidad extrema. Todas estas situaciones quedarán registradas en la Plataforma del estudiante y con notificación al apoderado mediante agenda cuando así requiera la situación. Las sanciones determinarán considerando la gravedad de la falta, la edad estudiante y el principio de gradualidad corresponda. El/la Profesor(a) Jefe, el/la Asistente de Convivencia Escolar del nivel y el/la Directora(a) Ciclo



velarán por el cumplimiento de estas normas así como de los procesos reflexivos, toma de conciencia del daño causado y posibilidad de reparación, cuando corresponda. Falta de compromiso de la familia frente al cumplimiento de sus deberes mencionados específicamente en este Reglamento de Convivencia, también serán considerados en el historial de su hijo o hija."

Continua el artículo 34, que indica: Gradualidad de las Faltas y Sanciones: a. Faltas leves reiteradas con diálogo personal reflexivo, diálogo grupal reflexivo llamado de atención verbal y amonestación escrita: Son consideradas faltas leves: aquellas actitudes y comportamientos que alteran el normal desarrollo del proceso de enseñanza aprendizaje y que no se atenta directamente contra otros (en su dignidad como personas o bienes); y tiene carácter eventual. Serán registradas en la Plataforma del estudiante cuando así lo ameriten.

- b. Falta grave con Carta de amonestación y trabajos especiales: Son consideradas faltas graves: aquellas actitudes y comportamientos que atenten contra la integridad psicológica o física de otro/a miembro de la comunidad educativa y del bien común, así como acciones deshonestas que afecten la convivencia y afecten el proceso de aprendizaje. Toda falta leve, que es reiterada, se considerará falta grave. Asimismo, no cumplir con la sanción que le fue asignado previamente.
- c. Falta gravísima con suspensión de clases, carta de compromiso o advertencia, condicionalidad, condicionalidad extrema y no renovación de matrícula: Son consideradas faltas gravísimas: aquellas actitudes y comportamientos que atenten contra bienes del establecimiento y contra la integridad física y psicológica de otros/as miembros de la comunidad educativa, agresiones sostenidas en el tiempo, conductas tipificadas como delito y que serán registradas en la



Plataforma del estudiante. También ser suspendido por reiteración de faltas graves.

Por su naturaleza, en Mesa de Trabajo de Profesores y la Dirección del Colegio, podrían suponer la no renovación de matrícula a o al/los estudiante(s) que de manera deliberada incurran en faltas gravísimas, como: El desacato reiterado de las normas establecidas por el Colegio para rendimiento académico; responsabilidad; conducta y presentación personal.

Agregando, en el **artículo 35** que "toda sanción debe tener un carácter claramente formativo para todos los involucrados. Será impuesta como resultado de un proceso racional y justo. Se debe atender a la gravedad de la conducta, respetar la dignidad de los involucrados y propender a la formación del responsable del hecho".

Y en el artículo 40, se enumeran las medidas correctivas según la falta cometida, en su literal j) se indica: "j. Cancelación de Matrícula: La Dirección del Ciclo, o la Rectoría, podrá no renovar la matrícula al estudiante y/o su familia, cuando no se han cumplido los acuerdos de mejoras de conducta de instancias anteriormente descritas. Además de lo anterior, cuando se presenta una falta grave o Gravísima por parte del estudiante. Este tipo de falta pueden por sí solas conducir a la medida de cancelación de matrícula. Esta instancia, será comunicada al apoderado por parte del/la Profesor(a) Jefe y el/la Director (a) de Ciclo.

El/la apoderado(a) deberá firmar un documento que explicita la cancelación de la matrícula de su hijo(a). La negativa del apoderado a firmar el documento, será consignada como un antecedente, sin afectar la aplicación de esta medida.

Este nivel de sanción NO cuenta con posibilidad de apelación."

OCTAVO: Que, acorde a la normativa trascrita precedentemente, se constata que el reglamento de la



recurrida define lo que se entiende por conductas menos graves, graves y gravísimas, clasificando las mismas en cada tipo anterior y estableciendo una regla de gradualidad y conversión respecto de las conductas menos graves en función de su reiteración y oportunidad en que se cometan las mismas. Sin embargo, cabe tener presente que la Ley N° 20.370, en relación al reglamento interno no sólo exige tener en cuenta dichos aspectos en relación a las medidas disciplinarias, sino que también ordena que se cumpla con el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.

NOVENO: Que respecto de la medida de no renovación de matrícula, fundada en el artículo 40 J) del Reglamento, que por la acción cautelar se impugna, cabe señalar en primer lugar, que no se vislumbra cómo los hechos fundantes de la decisión y que son señalados en la carta de fecha 30 de noviembre de 2017, pueden configurar la hipótesis prevista en la norma reglamentaria invocada, en el sentido de haberse incumplido "acuerdos de mejora de conducta" o haberse presentado una "falta grave o gravísima por parte del estudiante", puesto que más bien aparece como una medida disciplinaria fundada en los cuestionamientos formulados por la madre hacia el establecimiento educacional.

DÉCIMO: Que, sumado a lo anterior, respecto del procedimiento previsto y seguido para adoptar la decisión de no renovación de matrícula, se puede concluir que no considera un procedimiento que garantice un justo y racional procedimiento para los alumnos y/o apoderados, incluso limita el derecho a impugnar la decisión -apelación-, no otorga la posibilidad al alumno y/o apoderado para presentar sus descargos sobre los hechos que se le imputan, dando por efectivo lo señalado por el docente o directivo, sin posibilidad de demostrar que dichos acontecimientos puedan haber ocurrido en circunstancias distintas a las consignadas,



coartándose abusivamente la posibilidad de objetar la decisión de aplicar la sanción más drástica, sin que la mentada restricción encuentre justificación racional.

UNDÉCIMO: Que, además, en atención a la exigencia que impone el citado reglamento de racionalidad y justica en procedimiento sancionatorio, se debe entender principio de proporcionalidad forma parte del debido proceso, y como consecuencia, debe existir coherencia entre la falta cometida y la sanción impuesta, de otra forma la última deviene en injusta. Además, no puede soslayarse el carácter formativo de la sanción, según lo indica textualmente el artículo 35 del reglamento. Así por lo anterior, al imponer al alumno C.H.B.O.U., la medida de no renovación matrícula, es decir, la más drástica del catálogo contemplado artículo 40, requiere necesariamente de justificación adecuada que permita comprender por qué se sanciona, respuesta que no se encuentra en el escueto comunicado transcrito en el considerando quinto de esta sentencia, y que no puede suplirse a través del informe de la recurrida.

DUODÉCIMO: Que, el actuar antes descrito, junto con vulnerar la garantía prevista en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en relación al debido proceso, afecta la garantía del artículo 19 N°1 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la protección de la integridad psíquica del alumno C.H.B.O.U., ya que de desestimarse la acción cautelar deducida y por su especial condición, vería afectada la regularidad de su progresión académica, debiendo buscar un nuevo establecimiento educacional.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo a lo razonado precedentemente, el actuar de la recurrida resulta ser arbitrario, por la desproporción que hay entre la conducta atribuida y la medida adoptada por la recurrida, y asimismo es ilegal toda vez que se ha vulnerado lo dispuesto en



artículo 46 letra f) de la Ley General de Educación al no incorporar la descripción de un justo procedimiento a efectos de garantizar un adecuado derecho de defensa de los alumnos, motivo por el cual la acción constitucional debe ser acogida.

DÉCIMO CUARTO: Que se condenará en costas al recurrido por haber sido totalmente vencido.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, con costas, el recurso deducido por Renee Angélica Uribe Fuenzalida, en representación legal de su hijo C.H.B.O.U., contra la Fundación Educacional San Luis de la Compañía de Jesús, disponiéndose que se deja sin efecto la medida de no renovación del Convenio Escolar del menor de autos para el año 2018.

Registrese y comuniquese.

ROL 3428-2017 (PROT)

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por las Ministros Titulares Sra. Myriam Urbina Perán y Sra. Jasna Pavlich Núñez y el Abogado Integrante Sr. Marcelo Díaz Sanhueza. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Samuel Berríos Juanidis.





Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Myriam Del Carmen Urbina P., Jasna Katy Pavlich N. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Diaz S. Antofagasta, cinco de febrero de dos mil dieciocho.

En Antofagasta, a cinco de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

